

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Psetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona á D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Logroño á D. Félix Herrero y Sicilia, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por defunción del electo D. José Mora, á D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia de Segovia, que ocupa el número 32 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Sergio Mazquiarán y Vicente.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1869, habiendo ejercido la profesión desde dicho mes hasta Mayo de 1871.

En 11 de este mes y año se le nombró Promotor fiscal de Arnedo, de entrada; tomó posesión en 19 de Junio siguiente:
 En 20 de Diciembre de 1872 se trasladó á la Promotoría fiscal de Pola de Labiana.

En 23 de dicho mes y año fué nombrado para la de Navahermosa, de la que tomó posesión en 21 de Enero de 1873.

En 23 de Abril de 1877 se le trasladó á la de Vergara.

En 28 de Mayo del mismo año fué nombrado, á su instancia, para la de Tafalla, de cuyo cargo tomó posesión en 27 de Junio siguiente.

En 8 de Julio de 1878 declarado cesante, á su instancia.

En 12 de Septiembre de dicho año nombrado para la Promotoría fiscal de Montánchez.

En 26 de Octubre del mismo año nombrado, á su instancia, para la de Piedrabuena, de la que tomó posesión en 6 de Noviembre siguiente.

En 17 de Febrero de 1879 trasladado, á su instancia, á la de Navahermosa; posesión en 18 de Marzo siguiente.

En 20 de Marzo de 1882 promovido á la de La Bisbal, de ascenso; electo.

En 10 de Abril del mismo año trasladado, á su instancia, á Tafalla; posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 21 de Diciembre del propio año trasladado á Tarazona; posesión en 5 de Enero de 1883.

En 9 de Mayo de 1883 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real; posesión en 4 de Junio siguiente.

En 16 de Julio del mismo año, y á su instancia, trasladado de Juez al distrito del Pilar de Zaragoza; posesionándose en 11 de Agosto siguiente.

En 18 de Enero de 1884 trasladado á Segovia; posesión en 2 de Agosto del mismo año.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en 13 de Julio último, informan lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo del corriente año, han examinado estas Secciones el expediente é instancia de D. Antonio Lazo y Scebollo, concesionario de un canal de riego derivado del río Guadalentín, provincia de Jaén y parte de la de Granada, en solicitud de que se modifique la Real orden de 6 de Octubre de 1885, que declaró inadmisibles los contratos que tiene celebrados con los regantes, como contrarios á los preceptos de la ley de 27 de Julio de 1883:

Resulta:

Que durante la tramitación del expediente de concesión, y antes aun de que ésta recayera, otorgaron escritura pública el peticionario y varios propietarios de Pozo Alcón, fecha 17 de Febrero de 1875, en la que se pactó, entre otras cosas: que aquél se obligaba á entregar á cada regante un volumen de 800 metros cúbicos de agua al mes por cada hectárea que rieguen, cantidad más que suficiente, según el proyecto, para las necesidades del cultivo; debiéndose determinar por los regantes la manera de establecer los riegos, fijando los turnos, días y demás que prescribe la ley de Aguas; obligándose asimismo á conservar en buen estado todas las obras del canal, durante el plazo de diez años, á contar desde que se establezcan los riegos; costeando durante este tiempo todos los gastos de administración y servicio de los canales de conducción y de distribución:

Por último, para garantir el cumplimiento de las obligaciones indicadas, se comprometió el concesionario á que parte de las tierras que le han de ceder, según lo que en esta escritura se estipula, no pueda ser enajenada hasta espirar el plazo de los diez años; y luego que hayan transcurrido, y del reconocimiento que entonces se practique de todas las obras, resulte que llenan las condiciones de solidez y seguridad, el concesionario entrará en las mismas condiciones de un regante cualquiera, respecto de todos los gastos de conservación y demás del canal. A su vez los propietarios se obligaron á ceder al concesionario á perpetuidad la mitad de la propiedad de los terrenos que se rieguen, y á otorgar la correspondiente escritura pública para la traslación de dominio de dichos terrenos; reservándose los que se regasen con las fuentes y balsas existentes, así como los arbolados; con todo lo demás que acerca de estas obligaciones y manera de cumplirlas por una y otra parte resulta de los capítulos de dicha escritura.

En iguales términos otorgaron varios vecinos de Zújar, en 14 de Marzo del propio año, una escritura, á la cual, así como á la primera, se ahirieron gran número de vecinos de uno y otro pueblo.

Otorgada la concesión por Real decreto de 18 de Junio de 1875, entendiéndose con las cláusulas de á perpetuidad y con libertad de tarifas, y aprobada la transferencia que en favor de D. Antonio Lazo y Rebollo hizo el concesionario por Real orden de 7 de Agosto siguiente, dió principio á los trabajos con tal actividad, que en 30 de Abril de 1876 había ejecutado obras por valor de 300.000 pesetas, según certificación del Ingeniero Jefe de la provincia. En su virtud se acordó que se le devolviese la fianza de 30.500 pesetas que en obligaciones de ferrocarriles tenía en la Caja de Depósitos.

Pasando por alto cuanto se refiere á las variaciones introducidas en el primitivo proyecto, las cuales fueron aprobadas por la Superioridad, previos los oportunos informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentó D. Antonio Lazo en 22 de Octubre de 1883 una solicitud exponiendo que convenía á sus intereses acogerse á los beneficios de la ley de 27 de Julio de dicho año, hallándose dispuesto á renunciar á la perpetuidad y á la libertad de tarifas; pero que estando en una situación excepcional, cual es la de tener celebrados contratos con varios propietarios de terrenos, obligándose á reconocerles la perpetuidad en el disfrute del riego; y deseando conciliar sus intereses con el cumplimiento de sus compromisos, suplicaba que se tuviese por acogido en tiempo, y resolver lo que fuera procedente.

En su vista se tuvo por presentada en tiempo hábil dicha solicitud, y se le señaló un plazo de seis meses para que completase su proyecto hasta llenar todos los requisitos que exige el primer apartado del artículo 3.º de la mencionada ley; presentando en dicho plazo copia legalizada de los convenios para conocer sus condiciones y fechas en que fueron celebrados.

Después de ejecutado cuanto se previene en dicho artículo, se pasó el expediente á la Junta Consultiva de Caminos, la cual expone en resumen: que se trata de un canal de riego de unos 47 kilómetros de desarrollo, alimentado por 3.000 litros continuos de agua por segundo, para regar 8.800 hectáreas de terreno; y que hallándose ejecutada la mitad próximamente del

total importe de dichas obras, pidió el concesionario acogerse á los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883:

Que anunciada esta pretensión en los *Boletines oficiales* de Jaén y Granada y en la GACETA DE MADRID, no se presentó reclamación alguna: que el proyecto presentado por el interesado á tenor de lo prevenido en el apartado primero del art. 3.º de dicha ley reúne todas las condiciones técnicas necesarias para su objeto. Y al tratar del punto relativo á la subvención, amolda su cálculo á los términos marcados en la ley, teniendo en cuenta que el presupuesto total de las obras asciende á 5.292.825 pesetas 42 céntimos, y á 2.583.750 pesetas el valor de las ya ejecutadas; resultando para subvención y premio que haya de abonar el Estado una cantidad que no excede del 40 por 100 del gasto total del establecimiento del riego, como se previene.

Al fijarse la Junta en los contratos que presentó el interesado, dice: que estipulándose en ellos que los regantes cederán al concesionario la propiedad de una parte de sus fincas, igual á la que éste les ponga en riego, entendía que, siendo estos contratos á perpetuidad y sin el compromiso del canon anual, eran contrarios á la ley, y por tanto inadmisibles.

Conforme el Negociado con lo expuesto por la Junta, y concretando las razones que aduce para no admitir dichos contratos, dice que al renunciar el concesionario á la perpetuidad de la concesión, conforme á la ley de 27 de Julio de 1883, perdería todo derecho á sostener los contratos que tiene hechos, con la cláusula á que había renunciado; y si éstos venían á ser nulos, desaparecería la parte que de ella interesa legalmente á la Administración para acceder á lo solicitado, que es el compromiso escrito de que han de regarse más de la mitad de las tierras, y el pago del canon anual conforme á tarifa. Creyó, sin embargo, que, pudiendo ser modificados por las partes, puesto que de su voluntad habían nacido, creía equitativo que se concediera á D. Antonio Lazo un plazo de seis meses, á fin de que, de acuerdo con las regantes, se presentasen de modo que se conformen con las prescripciones legales; y así se resolvió por Real orden de 6 Octubre de 1885.

Contra esta Real orden se alzó el interesado pidiendo que quedara sin efecto, fundándose en que los contratos son lícitos, porque siendo dueño á perpetuidad del canal, pudo estipular en esa forma la prestación del riego; en que la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 1883 manda que sean respetados, siempre que hayan sido celebrados con anterioridad al 27 de Junio de 1882, día de la presentación del proyecto de ley; en que ésta no se opone á la perpetuidad del riego, sino á la de la concesión, lo cual es muy distinto; en que el art. 188 de la ley de 13 de Junio de 1879 que, según el 15 de la del 83, rige para estos aprovechamientos, previene que á los 99 años cesará la obligación de pagar canon, y las obras necesarias para riego pasarán á ser de la comunidad de regantes, con lo demás que aduce para demostrar la procedencia de su solicitud.

El Negociado reprodujo, ampliándolos, los argumentos expuestos en su anterior nota, y como en ella, concluyó diciendo que debía desestimarse la solicitud del recurrente, señalándole un nuevo plazo de seis meses para presentar los contratos reformados.

Añadió, sin embargo, que como la cuestión es realmente delicada y la resolución que se adopte ha de influir mucho en el porvenir de uno de los contados canales en que se ha trabajado y se ha invertido un capital de importancia, consideró conveniente que se remitiera el expediente á informe de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y así se resolvió por la Real orden citada al principio.

En cumplimiento de la misma expondrán á la consideración de V. E., que en su sentir los contratos á que se alude ni son contrarios á la ley de 27 de Julio de 1883, ni puede llegar el caso de que se declare su nulidad por el motivo en que se fundan así la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos como el Negociado de ese Ministerio, cual es el haber renunciado el concesionario á la perpetuidad con cuya cláusula se otorgaron, pudiendo en este caso desaparecer el compromiso de que han de regarse más de la mitad de las hectáreas de la concesión, y el pago del canon con arreglo á tarifa; puntos que interesan á la Administración.

Antes aun de que se otorgare la concesión, se habían celebrado esos contratos, cuyos términos y condiciones quedan reseñados, y ciertamente que no hallan en ellos las Secciones cosa alguna por que pueda

decirse que se oponen á lo establecido en la ley de 1883.

El concesionario ofrece dar 800 metros cúbicos de agua al mes por cada hectárea que se riegue, y las regantes la mitad de la propiedad de los terrenos que obtengan el beneficio del riego, y como, según queda dicho, la concesión se hizo con la libertad de tarifas, al hacer los interesados uso de esta libertad, pudieron establecer en los convenios que celebraron la forma y manera de prestar el canon, y los demás beneficios declarados á favor del concesionario en los artículos 8.º y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870.

A la sombra de estos contratos, que en realidad contienen una capitalización del canon, y son, á no dudar, la base de la construcción del caual, empezaron sus obras, y las ejecutaba el concesionario con tal actividad, que á los diez meses de otorgada la concesión llevaba hechas obras por valor de 300.000 pesetas, cifra que, según el último informe de la Junta Consultiva, asciende á 2.583.750 pesetas, que representa el valor de las obras ejecutadas.

No puede, pues, abrigarse temor alguno de que desaparezcan los compromisos de regarse más de la mitad de las hectáreas que se fijan en el decreto de concesión, cuando la misma Junta reconoce que á la fecha en que se hicieron aquellas operaciones iban contratadas 4.400 hectáreas, que pertenecen la mitad á los propietarios y la otra mitad al concesionario, los cuales han cumplido de antemano con lo que dispone la prescripción 1.ª, art. 3.º de la ley de 27 de Julio de 1883, á saber: un compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras de la manera que expresa.

Los propietarios elevaron á escritura pública estos compromisos, y cuando se anunció en los *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén y Granada la solicitud del concesionario acogiéndose á los beneficios de la mencionada ley, acogimiento que llevaba en sí la expresa renuncia á la perpetuidad de la concesión y á la libertad de tarifas, no se presentó reclamación alguna.

El silencio, pues, de los interesados en dichos contratos significa la ratificación de los mismos; comprendiéndose que nada hayan reclamado, una vez que la renuncia á que se alude en nada afecta al riego, que es y ha de ser perpetuo.

Se han detenido algún tanto las Secciones en este punto de la consulta, á fin de dejar sentado que dichos contratos están dentro de la ley y satisfacen las exigencias prescritas en la misma, puesto que para proponer su cumplimiento habríales bastado invocar el texto de la ley, que al final de la primera de sus disposiciones transitorias dice lo siguiente:

«Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieran celebrado respecto á riegos, con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882».

Este precepto es absoluto y no exige otra condición que la de haberse celebrado los convenios con anterioridad al 27 de Junio de 1882; y como, según consta, se otorgaron antes de la indicada fecha, no hay medio de eludir su observancia y deben respetarse.

En cuanto al extremo de la consulta relativo á haber renunciado el concesionario á la perpetuidad, cláusula con que se otorgaron dichos contratos, expondrán las Secciones, que, aun cuando en ellos existiera textual, ni aun así podrían invalidarse, porque tales términos no significan otra cosa, como queda dicho, sino que el riego había de ser perpetuo, que es lo que interesa á los regantes.

El interés de la Administración consiste en que toda concesión sea temporal; y hasta tal punto es así, que á cambio de la perpetuidad otorga una subvención, y esto es lo que ocurre en el presente caso; para lo cual el concesionario ha llenado cuantos requisitos exige la primera disposición transitoria de la ley de 1883, según resulta comprobado en el expediente y aparece del extenso y bien meditado informe que sobre esto ha emitido la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La perpetuidad en el riego es de ley; y en esto debe estribar el interés de los regantes. El art. 15 de la que se acaba de citar prescribe que en cuanto por ésta no resulten expresamente modificadas, continuarán rigiendo la general de Obras públicas y la de 13 de Junio de 1879.

En el art. 188 de esta última se establece: «que las concesiones de aguas que se hicieran á Sociedades ó Empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no excederá de noventa y nueve años, transcurrido el cual las

tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para el riego.»

Si pues está obligado el concesionario á dar agua á los regantes durante noventa y nueve años, y terminado este plazo pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos, es evidente que el riego es perpetuo y no puede llegar el caso que temen, así la Junta Consultiva como el Negociado de ese Ministerio.

En resumen:

Las Secciones son de parecer que habiéndose llenado en este expediente todos los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley de 27 de Julio de 1883, tantas veces citada; y resultando que no sólo no hay méritos para considerar nulos los contratos celebrados por el concesionario y los regantes, sino que han de ser respetados á tenor de lo dispuesto en dicha ley, se debió declarar comprendida esta concesión en la misma ley y proceder á lo demás que se determina en la primera de sus disposiciones transitorias.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. D. Antonio Lazo y Rebollo.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 27 de Julio de 1883, que autoriza al Gobierno para otorgar, bien por concurso ó directamente al particular ó Empresa que ofrezca mayores garantías, la concesión del ferrocarril de Ferrol á Betanzos:

Visto el acuerdo tomado por el Consejo de Ministros en 26 de Junio último, según el cual la concesión ha de otorgarse por concurso:

Vista la Real orden de 28 de Septiembre del corriente año, aprobatoria del pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril que se menciona:

Vista la instrucción de 11 del mes últimamente citado sobre subastas de servicios y obras á cargo del Ministerio de Fomento, en cuanto le sea aplicable al presente caso;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas, que han de observarse en el concurso para la concesión del ferrocarril de Ferrol á Betanzos:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión del expresado ferrocarril, con sujeción á la ley especial de 27 de Julio de 1883 y al pliego de condiciones particulares aprobadas por Real orden de 28 de Septiembre último, podrán acudir al concurso que se abre para la concesión, presentando al efecto las proposiciones que estimen en el Negociado de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de cada una de las provincias de la Península, desde la fecha de la publicación de la presente Real orden de anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID hasta el día 9 inclusive de Abril próximo venidero, los días no feriados, en las horas hábiles de oficina que tengan señaladas.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º consignando en la cubierta el nombre y firma de la Compañía, Empresa ó particular que la presente. A cada pliego de proposición acompañará por separado otro abierto que contenga la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de cualquier provincia, la cantidad de 145.260 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

3.ª Para la admisión de proposiciones en las indicadas oficinas, así como para su remisión al Ministerio de Fomento, se observarán las formalidades y requisitos que previenen los artículos 6.º y 7.º de la instrucción de 11 de Septiembre último.

4.ª Las proposiciones versarán sobre rebaja en la subvención asignada por la ley especial de 27 de Junio de 1883, y además, si algún proponente lo estimase, sobre disminución en los tipos de aplicación de las tarifas ó de los años de la concesión, ó sobre cualquier otro mejora que crea oportuno ofrecer.

5.ª El acto del concurso tendrá lugar el día 14 de Abril próximo venidero, á la una de su tarde, ante el Director general de Obras públicas, en el local corres-

pendiente del Ministerio de Fomento, dándose principio por la lectura del anuncio del concurso y modelo de proposición, y de la instrucción de 11 de Septiembre citada; y acto seguido se procederá, previas las formalidades que establecen los artículos 5.º y 7.º de la misma instrucción, á la apertura de todos los pliegos y lectura de su contenido, á tenor de su artículo 10, extendiéndose acta por el Notario actuario, en la que se harán constar las proposiciones presentadas y los nombres de sus autores. Este acta la firmarán el Presidente y los funcionarios que en el mismo actúen. A ella se unirán las proposiciones, y dándose el acto por terminado, se hará cargo de todos los documentos el Presidente para dar cuenta á la Superioridad, á fin de proceder á la elección, si á ello hubiere lugar, de la entidad ó particular á quien se otorgue la concesión de la línea.

6.ª Publicada la Real orden adjudicando una de las proposiciones presentadas ó desechándolas todas, los respectivos interesados podrán recoger en el Negociado de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso, exceptuando el correspondiente á la proposición admitida, que se retendrá hasta que el concesionario consigne en su día la fianza en los términos que expresa la condición 3.ª del pliego de las particulares para la concesión de este ferrocarril.

7.ª En el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en las oficinas del Gobierno de la provincia de la Coruña se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto de esta línea y la GACETA en que se publique, con otros particulares de esta concesión, el pliego de condiciones para la misma, en los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina.

8.ª Dentro de los treinta días, contados desde el en que se adjudique la concesión de este ferrocarril, abonará el adjudicatario al dueño del proyecto la cantidad de 45.817 pesetas 62 céntimos á que, según la tasación aprobada por Real orden de 16 de Marzo de 1869, asciende su importe, comprendido el 20 por 100 que determina la Real orden de 31 de Marzo de 1854.

9.ª El Gobernador de la provincia de la Coruña cuidará de que se publique en el primer número del *Boletín oficial* siguiente á la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, el mismo anuncio en los términos en que aquélla aparezca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Modelo de proposición.

La Compañía ó la Empresa N.º D. N. N., vecino de....., enterado de la Real orden fecha 29 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE MADRID del día....., fijando las bases del concurso para la concesión del ferrocarril de Ferrol á Betanzos, y del pliego de condiciones particulares y tarifas al efecto; se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación del precipitado de ferrocarril, con sujeción á la ley de 27 de Julio de 1883 y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 28 de Septiembre último, rebajando la subvención asignada por la misma ley en..... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).—(Si algún proponente lo estima-se, podrá además, proponer rebaja en los tipos de aplicación de las tarifas, ó en los años de la concesión ó cualquier otra mejora que crea oportuno.)

(Fecha y firma del proponente.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, al particular ó á la Empresa que presente mayores garantías, la concesión de la línea de Ferrol á Betanzos, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles y al proyecto aprobado para toda la línea; de la cual queda excluido todo el ramal de enlace de la estación de Ferrol con el Arsenal y astillero.

Art. 2.º El plazo para empezar las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminación de las mismas, contados ambos desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Regirán en este ferrocarril como máximo las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril, entregando al particular ó á la Empresa á quien se otorgue la concesión 3.054.508 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 381.813 pesetas 50 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas en-

tregas no podrá exceder dentro de cada año de 381.813 pesetas 50 céntimos que representa la anualidad; quedando autorizado el Gobierno para disminuir el número de años en que debe entregarse la subvención, si las circunstancias lo exigieran.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante diez años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio consignado en el art. 4.º de esta ley estará sujeto á las prescripciones del art. 19 de la vigente de Ferrocarriles.

Art. 7.º Si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesión del ferrocarril de Ferrol á Betanzos en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujeción á la legislación vigente sobre obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanación y fábrica de esta línea, y llevar á cabo las expropiaciones necesarias.

Art. 8.º Concluidas estas obras, queda autorizado el Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril, previa subasta, entregando al adjudicatario las obras construidas, que se tendrán como subvención concedida para todos los efectos legales.

Art. 9.º El Gobierno, por medio de sus Ingenieros, mandará hacer con toda brevedad los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Ferrol y pasando por Santa Marta, Nivero y Ribadeo termine en Gijón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de Ferrol á Betanzos.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo, en el plazo de cuatro años, á contar de la fecha en que sea adjudicada la concesión, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Ferrol á Betanzos, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el plazo de los cuatro años fijado en este artículo. En los 18 meses primeros, á contar de la fecha de la concesión, deberá tener el concesionario obras ejecutadas ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del importe del presupuesto aprobado.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por orden superior de 16 de Mayo de 1869, excluyéndose todo el ramal de enlace de la estación de Ferrol con el Arsenal y astillero.

Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido autorizadas debidamente con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para su ejecución. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones y apeaderos designados en el proyecto aprobado que se cita, siendo el emplazamiento de los edificios, así como sus formas y dimensiones, los que se indican en el mismo proyecto.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apeaderos ó apartaderos, sin autorización del Gobierno; pero se reserva éste la facultad de obligar al concesionario, oyéndole antes, á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas y los apeaderos ó apartaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación de la concesión, consignará el adjudicatario en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 726.298 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les esté señalado por las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado.

Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de esta concesión. Si el adjudicatario dejase transcurrir dichos quince días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en el concurso.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de cuatro años, contados también desde la misma fecha, según dispone el art. 2.º de la ley especial de 27 de Julio de 1883.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

Seis locomotoras para viajeros.
Seis idem para mercancías.
Ocho coches de primera clase.
Diez y seis idem de segunda id.
Ocho idem mixtos de primera y segunda id.
Veinticuatro idem de tercera id.
Diez y seis idem mixtos de segunda y tercera id.
Veinticuatro vagones cubiertos para mercancías y equipajes.
Veintiocho idem abiertos para mercancías.
Veinticuatro idem cuadras ó establos.
Veinticuatro trucks.
Doce frenos con casillas para coches de tercera clase.
Diez y ocho idem sin casilla para vagones.
Material de repuesto.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos, que en los de primera clase estarán guarnecidos, y en los de segunda tendrán relleno, tanto unos como otros, y además los de tercera clase tendrán cristales en disposición de cerrarse. Podrán emplearse coches que

lleven en departamento reparado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios los pliegos y cartas que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La Empresa concesionaria queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernación.

Art. 11. El concesionario se atendrá, para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios, á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución, según el párrafo sexto, art. 1.º del mismo.

Art. 12. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio. Se exceptúan los que el Ingeniero Jefe de la división á que la línea corresponda califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que, en caso de defunción ó inutilización del empleado ú obrero, percibirá el mismo ó su familia una cantidad igual al importe de quince días de haber; y en el caso de inutilización temporal, se le abonarán por el concesionario los haberes que correspondan hasta ocho días después después de haber sido dado de alta, á menos de volverle á admitir á su servicio. Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra la Empresa concesionaria.

Art. 13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la Inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 14. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotoras ó carruajes, ya sean recién construidos, ya después de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 15. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia del Ingeniero que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios. De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competidamente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 16. La Empresa concesionaria se sujetará, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 27 de Julio de 1883, á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte establecida para la línea de Ponferrada á la Coruña adjunta á este pliego, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada ley especial de 27 de Julio de 1883, disfrutará este ferrocarril de la subvención de 3.054.508 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales á 381.813 pesetas, 50 céntimos cada una.

El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial, pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de 381.813 pesetas 50 céntimos que representa la anualidad. El auxilio consignado en esta condición estará sujeto á las prescripciones del artículo 19, de la vigente ley de Ferrocarriles.

Disfrutará además de la exención de derechos de Aduanas el material que conforme á la relación aprobada sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 18. Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyere en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 31 del reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese asimismo declarada en quiebra ó disuelta por resolución judicial ó administrativa.

5.º Si transcurridos diez y ocho meses desde la fecha de la concesión no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto aprobado, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 19. Para atender á los gastos que origine la inspec-

ción del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 20. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 21. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación del ferrocarril, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 22. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario la entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 23. El Gobierno, por causa de utilidad pública, debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la

compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesión. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100; si es menor, y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se he de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 24. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros, en la misma comarca donde está situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 25. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 26. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus Agentes la inspección y vigilancia que le corresponda por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrati-

va, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados Agentes le comuniquen.

Art. 27. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltare á esta disposición ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 28. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad; se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre 1877 y reglamentos para su ejecución, fecha 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878, á la ley especial de 27 de Julio de 1883, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y por último á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 29. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—Aprobado por S. M.—MONTERO RÍOS.

Tarifa para el ferrocarril de Betanzos al Ferrol.

POR CABEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte	TOTAL
VIAJEROS			
Carruajes de primera clase.....	0'070	0'030	0'100
Idem de segunda.....	0'050	0'025	0'075
Idem de tercera.....	0'030	0'015	0'045
GANADOS			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro..	0'070	0'030	0'100
Terneras y cerdos.....	0'025	0'013	0'038
Corderos.....	0'013	0'012	0'025
Ovejas y cabras.....	0'013	0'012	0'025
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
PESCADO			
Ostras, pescados frescos con la velocidad de los viajeros..	0'288	0'187	0'475
MERCADERÍAS			
<i>Primera clase.</i> —Fundición, amoldados hierro y plomo, cobre y otros metales grabados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'100	0'063	0'163
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, cok, carbón de piedra, leña en tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápago.....	0'075	0'063	0'138
<i>Tercera clase.</i> —Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra mo-			

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte	TOTAL
linera, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos; piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'063	0'062	0'125
OBJETOS DIVERSOS			
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pjsa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'088	0'075	0'163
<p>Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.</p> <p>Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.</p>			
POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'138	0'110	0'248
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas.....	0'175	0'125	0'300
(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)			
En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de las que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderán respecto de los ganados y caballos.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipajes las mercaderías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baules, arquilla ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación

de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruaje que, con su cargamento, pese más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que, no estando expresados en aquélla, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, ya sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, y sin que pueda bajar de 0,50 de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0,125 de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0,50 de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En vista de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estacio-

nes del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales, con sujeción á lo que los reglamentos determinen.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada, pero no podrá reclamarle ningún otro aunque tenga fuero militar y pertenezca á las administraciones militares. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropa ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad de precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas denominaciones.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—Aprobado.—C. TORERO.

Relación del material que podrá importarse del extranjero para el ferrocarril de Betanzos al Ferrol con opción a la exención de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de Ferrocarriles.

Número ó peso.	EFFECTOS	Valor de la unidad.	TOTAL Ptas. Cént.
<i>Material para replanteos, estudios, etc.</i>			
4	Teodolitos con sus trípodes, niveles.....	750	3.000
6	Niveles de aire con id.....	750	4.500
1	Sextante.....	125	125
1	Eclímetro.....	300	300
50	Cintas.....	25	1.250
30	Cadenas.....	20	600
2	Pantógrafos.....	375	750
8	Transportadores.....	125	1.000
12	Miras.....	75	900
6	Estuches de dibujo.....	125	750
40	Docenas de lapiceros.....	5	200
40	Cajas de plumas.....	2'50	100
200	Portaplumas.....	0'25	50
70	Cortaplumas y raspadores.....	3'75	262'50
30	Barras de tinta de china.....	2'50	75
80	Tacillas.....	0'75	60
6	Cajas de colores á la miel.....	25	150
100	Gomas para borrar lápiz y tinta.....	0'25	25
10	Reglas metálicas.....	50	500
30	Cajas de chinchés.....	12'50	375
20	Rollos de papel cuadrículado de 10 metros.....	50	1.000
30	Idem de papel fino de dibujo.....	75	2.250
6	Piezas de papel tela.....	75	450
80	Resmas de papel de escribir de varias clases.....	25	2.000
3	Juegos de plantillas de curvas.....	25	75
80	Libros rayados para el campo, oficina, etc.....	10	800
TOTAL.....			21.547'50
<i>Material para la construcción.</i>			
1.000	Zapapicos.....	5'50	5.500
2.000	Azadones.....	5'50	11.000
2.000	Palas.....	6	12.000
10	Fraguas portátiles.....	250	2.500
20	Yunques.....	100	2.000
1.000	Metros de mecha para barrenos.....	0'25	250
300	Carretillas y ruedas para id.....	12'50	3.750
80	Toneladas de carriles para vía provisional con sus placas, tornillos y clavazón.....	200	16.000
20	Vagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.....	750	15.000
10	Toneladas de grasa para los mismos.....	1.500	15.000
20	Pares de ruedas de repuesto para id. con sus ejes.....	250	5.000
12	Aparatos de sondeo.....	500	6.000
100	Bombas para agotamiento.....	1.750	175.000
20	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos, machina, etcétera.....	1.500	30.000
6	Máquinas de vapor locomóviles.....	10.000	60.000
8	Grúas.....	1.000	8.000
30	Tornos con juegos de tricolos.....	750	22.500
30	Gatos de hierro de doble movimiento.....	250	7.500
30	Idem de movimiento sencillo.....	150	4.500
200	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.....	250	50.000
200	Idem de hierro fundido en lingotes para diferentes usos.....	150	30.000
50	Idem de acero para composición de herramientas.....	625	31.250
30	Idem de plomo.....	500	15.000
20	Idem de clavazón y tornillaje de diferentes tamaños.....	360	7.000
»	Útiles y herramientas diversas.....	»	25.000
1.500	Toneladas de carbón de piedra.....	40	60.000
1.500	Idem de cok.....	50	75.000
TOTAL.....			694.750
<i>Material para puentes, estaciones y casillas.</i>			
530	Metros lineales de tramo de palastro para puentes y viaductos.....	1.000	530.000
8.000	Idem cuadrados de armadura de palastro ondulado y galvanizado para cubierta de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.....	25	200.000
500	Idem lineales de canal de plomo para las aguas.....	8'50	4.250
250	Metros de tubos para bajadas.....	6'25	1.562'50
800	Piezas de papel pintado.....	4	3.200

Número ó peso.	EFFECTOS	Valor de la unidad.	TOTAL Ptas. Cént.
8	Relojes de diferentes clases para las estaciones.....	»	2.325
50	Idem para las casas de guardas.....	50	2.500
3	Básculas para pesar vagones cargados.....	3.000	9.000
11	Idem para equipajes.....	250	2.750
100	Lámparas para los guardas.....	12'50	1.250
40	Idem quinqués, etc. para las estaciones.....	25	1.000
100	Juegos de armamento, carteras, etc. para los guardas.....	80	8.000
2	Máquinas de imprimir billetes.....	2.500	5.000
8	Idem de señalar día y tren.....	125	1.000
8	Taquilleros de billetes.....	250	2.000
8	Mueblajes de estación.....	»	7.500
TOTAL.....			781.337'50
<i>Material para la vía y talleres.</i>			
65.534	Traviesas.....	6	393.204
4.208	Toneladas de carril Vignole.....	237'50	999.400
160	Idem de placas, colises y tornillos.....	375	60.000
884	Idem de clavos.....	375	331.597'50
33	Cambios de vía y cruzamientos.....	1.000	33.000
2	Plataformas para máquinas con tender.....	10.000	20.000
»	Idem para máquinas sin tender.....	»	»
33	Idem para carruajes.....	3.500	115.500
»	Carros volantes para locomotoras.....	»	»
2	Idem para carruajes.....	3.750	7.500
2	Grúas hidráulicas.....	1.500	3.000
5	Bombas para extraer aguas.....	1.500	7.500
5	Estanques de palastro para depósitos de aguas, de 50 metros cúbicos.....	3.750	23.750
»	Idem para depósitos, de 100 id. id.....	»	»
2	Grúas para cargar hasta cinco toneladas.....	2.500	5.000
»	Idem id. hasta 10 id.....	»	»
2	Prensas para encorvar carriles.....	750	1.500
2	Idem para cortar.....	1.000	2.000
1	Máquina de vapor para los talleres.....	28.250	28.250
»	Máquinas, útiles y herramientas para los talleres de reparación.....	»	100.000
1.000	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.....	10	10.000
50	Discos de señales.....	1.000	50.000
TOTAL.....			2.191.201'50
<i>Material móvil.</i>			
6	Locomotoras para viajeros.....	80.000	480.000
6	Idem para mercancías.....	90.000	540.000
8	Coches de primera clase.....	13.000	104.000
8	Idem mixtos de primera y segunda.....	12.500	100.000
16	Idem de segunda.....	11.500	184.000
16	Idem mixtos de segunda y tercera.....	9.000	144.000
24	Idem de tercera.....	8.000	192.000
12	Furgones de equipajes.....	5.500	66.000
12	Vagones cubiertos para mercancías.....	5.500	66.000
28	Idem cubiertos de bordes altos.....	4.000	112.000
»	Idem id. bajos.....	»	»
12	Establos para ganados.....	6.000	72.000
12	Cuadras para caballos.....	6.000	72.000
24	Truks.....	3.500	84.000
12	Frenos con casillas.....	2.250	27.000
18	Idem sin casillas.....	1.500	27.000
»	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.....	»	454.000
TOTAL.....			2.724.000
RESUMEN			
Material para replanteos y estudios.....		21.547'50	
Idem para la construcción.....		694.750	
Idem para puentes, estaciones y casillas.....		781.337'50	
Idem para la vía y talleres.....		2.191.201'50	
Idem móvil.....		2.724.000	
TOTAL.....			6.412.836'50

Es copia de la relación de material que forma parte del proyecto aprobado por orden de Poder Ejecutivo de 16 de Marzo de 1869.—Gallego Díaz.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de León, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en grado de apelación, entre el Licenciado D. José Díez Macuso, á nombre de D. Carlos María Stuard, Duque de Alba, Conde de Montijo y de Miranda, y D. José Mesía de la Cerda y Goyoso, Duque de Tamames, como legítimo representante de su mujer Doña María de la Asunción Stuard, Duquesa de Galisteo, apelantes, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general del Estado, apelada, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de León en 28 de Marzo de 1882, confirmando la Orden del Regente del Reino de 3 de Febrero de 1870, que denegó á los apelantes la indemnización por ciertos diezmos que percibían en varios pueblos de aquella provincia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que instruido expediente en la Dirección general de la Deuda por el Conde de Montijo y de Miranda en solicitud de indemnización por los diezmos que percibía en La Bañeza, Biñambres, Castrillo y otros pueblos de la provincia de León,

su apoderado D. Pío Martín, con instancia de 17 de Septiembre de 1867, presentó un testimonio cotejado con su original, y librado en Madrid á 20 de Julio de 1761, de una Real Cédula expedida en San Lorenzo, á 15 de Octubre de 1752, por el Rey D. Fernando VI, de cuyo contenido resulta: que por parte del Conde de Miranda se presentaron á una Junta, nombrada al efecto por D. Felipe V, varios privilegios, de los que constaba que el Rey D. Fernando IV, atendiendo á los muchos y buenos servicios de Ferrant Ruiz de Anaya, le dió el lugar de Peñaranda con todas sus pertenencias, donación que confirmó D. Juan I; que el mismo Rey D. Fernando, atendiendo á los servicios del mismo Ferrant Ruiz, le hizo donación de los lugares de Aza, Santa Cruz de la Salceda y Montijo con todos sus derechos; que el Rey D. Enrique II, atendiendo á los muy grandes y señalados servicios de Juan González de Avellaneda, le hizo donación del lugar de Iscar con todas sus pertenencias, privilegio que confirmó D. Juan I haciéndole además donación de las alcabalas y tercios; que por Doña Leonor de Rosafuí se representó al Rey D. Enrique III que D. Juan I había hecho merced á González de Avellaneda, su marido, de los lugares de Arcentales, Romaña y Santurce, y que entre Juan González de Avellaneda y los Concejos citados se siguió pleito sobre ciertas rentas, diezmos y alcabalas, declarando el Consejo que pertenecían á aquél, lo cual fué confirmado por los Reyes Católicos; que el mismo Enrique II hizo merced á D. Juan González de Bazán de la villa de San Pedro de la Torre y de los lugares de Palacios de la Valduerna, cuya merced fué confirmada por D. Juan I; que los Reyes Católicos, atendiendo á los muchos servicios de Don Pedro de Bazán, le hicieron donación de las tercias y diezmos

que les pertenecían en los Obispos de León y Astorga; y que D. Juan II, por hacer merced á D. Pedro Stúñiga, le donó las villas de Navia y Talavera y los lugares de la Puebla de los Enciados, la Candeleda, Alija, Valdeverdeja y Gordo con sus tercias, rentas y alcabalas, etc.; que vistos los anteriores privilegios por la Junta de incorporación, acordó que el Conde de Miranda justificase los servicios de D. Juan González de Avellaneda en lo relativo á la donación de la villa de Iscar que le hiciera Enrique II, y justificó que dicho Avellaneda había servido con valor á este Monarca, hallándose en el sitio de Lisboa y en las batallas de Nájera y Aljubarrota, en cuya virtud D. Fernando VI confirmó y ratificó la propiedad y goce de las alcabalas, tercias y demás que el Conde de Miranda y sus antecesores habían gozado y llevado, declarándolo todo libre del decreto de incorporación:

Que también presentó el Apoderado del Conde de Montijo una información *ad perpetuam*, practicada ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza en Octubre y Noviembre de 1837, en cuyas diligencias declararon trece testigos que los Condes de Miranda, desde inmemorial, venían percibiendo los diezmos de Castrillo, Velilla y otros pueblos:

Que asimismo acompañó á su instancia otra información, practicada en el Juzgado de primera instancia de Astorga en el mismo año 1837, en la que afirmaron ocho testigos que los interesados de que se trata estaban en la posesión inmemorial de percibir diezmos en Santiago de Millas y otros pueblos:

Que el Administrador económico de la diócesis de Astorga, con intervención del Promotor fiscal, certificó en 8 de Agosto de 1867 que á la casa de Miranda correspondían diezmos en Tabujo, Tejados, La Bañeza, Castrillo y otros pueblos

que expresa, por las cantidades que también manifiesta en cada uno de ellos:

Que habiendo acordado el Jefe del Departamento de liquidación que los interesados justificaran haber cumplido con lo mandado en el art. 5.º de la ley de Señorios de 3 de Febrero de 1837, presentaron por conducto del Gobernador de León, en 21 de Enero de 1868, testimonio de las diligencias seguidas en el Juzgado de La Bañeza en 1847 y 48, en las cuales recayó un auto, confirmando por sentencias de vista y de revista de la Audiencia de Valladolid, declarando territoriales y solariegos los señorios de que se trata, alzando el secuestro y mandando que los pueblos continuaran pagando como anteriormente:

Que en vista de todos estos antecedentes, la Junta de la Deuda, en sesión de 19 de Febrero de 1869, de conformidad con el Ministerio fiscal, acordó proponer al Gobierno se declarase á favor de la casa de Montijo y de Miranda el derecho á la indemnización de las tercias decimales que percibía en La Bañeza, Castrillo, Velilla y demás pueblos de que se trata, á condición de que en el expediente de liquidación se acreditaran las cargas eclesiásticas, de beneficencia ó instrucción pública afectas á dichas tercias, según lo mandado en la ley de 20 de Marzo é Instrucción de 28 de Mayo de 1846:

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, expidió la Real Orden de 3 de Febrero de 1870, por la cual, y considerando que si bien se había justificado el derecho del partícipe á los diezmos de que se trata, tenían éstos su origen en un título meramente gracioso, y que, con arreglo á las leyes 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, tít. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación, debían y deben anularse, puesto que no se fundan en título oneroso; y que si bien se equiparan á este título todos los servicios justificados importantes y señalados, aunque con reserva de reducirse las mercedes á proporción de éstos, conforme á la ley 10.ª, tít. 5.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, en el caso actual, en el extracto de las cédulas que se hace en la de confirmación de D. Felipe V no se detallan dichos servicios: que esta cédula no dió al poseedor de la merced que confirma, otro derecho que el que produce el título primitivo, conforme á la referida ley 11.ª; y que, por tanto, no podía reconocerse el derecho á la indemnización de dichos diezmos, y antes al contrario, procedía desestimarle é intentar el recurso de incorporación al Estado; de los demás bienes y derechos que se hallaran en este caso, se denegó la indemnización solicitada por el Conde de Miranda y de Montijo, dejando á salvo los derechos que pudieran corresponder á la Administración general, respecto á las concedidas á la casa reclamante, en virtud de otros privilegios de la misma índole, añadiendo que esta disposición se tuviera como regla general para los demás casos análogos:

Que notificada esta Orden en 15 de Marzo de 1870 al Administrador de los Condes de Miranda y Montijo, presentó contra ella demanda en vía contenciosa ante el Tribunal Supremo en 14 de Mayo siguiente; demanda que, á consulta de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fué declarada improcedente por Real Orden de 21 de Marzo de 1878, en razón á que en la instancia propuesta no correspondía al Consejo entender de ella, según el Real Decreto de 15 de Mayo de 1850, pero reservando su derecho al actor para que acudiera ante la Comisión provincial correspondiente, si viere convenirle. Esta Real Orden se notificó en 15 de Junio de 1878:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 13 de Julio de 1878, el Licenciado D. Antonio Mollada, á nombre de la casa de los Condes de Miranda y de Montijo, presentó demanda ante la Comisión provincial de León, con la súplica de que en definitiva se revocara la Orden de la Regencia del Reino de 3 de Febrero de 1870, declarando que los demandantes tienen derecho á la indemnización correspondiente á los diezmos de que se trata, y que era procedente la calificación:

Que declarada procedente por el Gobernador la vía contenciosa para esta demanda, la contestó el Promotor fiscal en nombre de la Administración general del Estado, suplicando que se desestimara la demanda, declarándola improcedente por no haberse presentado en tiempo, y en todo caso que se declarara que no procedía la revocación de la Orden impugnada, ni asistía derecho á los interesados para ser indemnizados de las tercias decimales de que se trata:

Que habiendo replicado y duplicado las partes insistiendo respectivamente en sus pretensiones, y celebrada la vista pública, la Comisión provincial dictó sentencia en 28 de Marzo de 1882, declarando que la demanda interpuesta por la representación del Conde de Miranda y de Montijo era extemporánea é improcedente, así por el tiempo en que se interpuso como por los fundamentos en que la apoyaba para la revocación de la Orden de 3 de Febrero de 1870, y para la indemnización reclamada, desestimándola en consecuencia, y absolviendo de ella á la Administración general, sin hacer especial condenación de costas. Esta sentencia se funda en que, notificada la Orden en 1870, en 15 de Marzo, no se presentó la demanda en el Tribunal Supremo hasta 14 de Mayo siguiente, cuando ya había pasado el término que marca la ley de 25 de Septiembre de 1863; además que fué deducida ante Tribunal incompetente, lo cual indudablemente debe imputarse y causar perjuicio al demandante; y en cuanto al fondo, en que el derecho alegado tiene por base la concesión gratuita y de pura liberalidad, hecha por D. Enrique II, sin expresar en ella, ni tampoco en las confirmaciones posteriores servicios extraordinarios, y por tanto, deben revocarse, según las leyes del tít. 5.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, y en que, no obstante

haber probado la posesión inmemorial, procede tal revocación, según la ley 11.ª, tít. 8.º, libro 10 de la misma Recopilación:

Que notificada esta sentencia á las partes en 29 de Marzo, apelaron de ella para ante el Consejo el Promotor fiscal y el representante de la casa de Miranda y de Montijo, y la Comisión provincial, en 5 de Abril, admitió los recursos interpuestos, citando y emplazando á las partes para que dentro del término de Reglamento comparecieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal, en escrito de 31 de Mayo de 1882, solicitó que se revocara la sentencia apelada en la parte que contrariara los derechos y pretensiones de la Administración, dejándola firme en lo demás, sin perjuicio de fijar su pretensión cuando contestara á las alegaciones de la parte contraria:

Que el Licenciado D. José Díez Macuso, que había sido tenido por parte á nombre del Conde de Montijo y del Duque de Tamames, como marido y representante legítimo de Doña María de la Asunción Stuard, Duquesa de Galisteo, mejoró el recurso, suplicando que se revoque la sentencia apelada, accediendo en su lugar á lo pretendido en la demanda origen del pleito presentada ante la Comisión provincial de León en 12 de Julio de 1878:

Que contestado el recurso por mi Fiscal, pidió que se confirmara la sentencia apelada, declarando no haber lugar á la revocación de la Real Orden que se impugna en la demanda:

Visto el art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, que dispone que si los partícipes legos en diezmos no se conformaran con la decisión del Gobierno acerca de la calificación de los títulos, podrá intentarse la vía judicial ante los Consejos de provincia, con apelación al Consejo Real:

Visto el art. 4.º de la Instrucción aprobada por Real Orden de 28 de Mayo de 1846, que, como la anterior, dispone se acuda á los Consejos de la provincia en que radican los diezmos, dentro del plazo establecido, contra las resoluciones del Gobierno en que se declaren nulos é insuficientes los títulos presentados:

Vistos los artículos 10 al 20 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850, que confirman los preceptos de las disposiciones anteriormente citadas:

Visto el art. 34 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que en su núm. 4.º atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, las cuestiones relativas á la indemnización y legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Marzo de 1846:

Visto el art. 93 de la misma ley de 25 de Septiembre, según el cual, las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de treinta días, que empezarán á contarse, respecto á particulares, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de las providencias reclamables:

Visto el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 13 de Octubre de 1868, que suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa que ejercían el Consejo de Estado y los Consejos provinciales, mandando que los asuntos en que respectivamente entendían pasaran al Tribunal Supremo y á las Audiencias, sin que la tramitación de ellos se verificara con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamento del Consejo de Estado y de los provinciales hasta que otra cosa se decidiera:

Considerando que, según el conjunto de las disposiciones citadas desde 1849 al 63, es evidente que en los asuntos relativos á indemnización de partícipes legos en diezmos, la vía contenciosa contra las resoluciones del Gobierno, apartándose de la regla general, no procede ante el Consejo de Estado, sino ante el Consejo, hoy Comisión de la provincia en que radiquen los diezmos, debiendo presentarse ante ella la demanda dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación:

Considerando que estos preceptos legales no fueron derogados ni modificados por el Decreto de 13 de Octubre de 1868, que se limitó á hacer competente al Tribunal Supremo para entender en los asuntos de que venían conociendo el Consejo de Estado y las Audiencias, en las que antes correspondían á los Consejos provinciales, y que, por tanto, no pueda afirmarse con fundamento que á la fecha en que se dictó la Orden de 3 de Febrero de 1870, origen del pleito, no estuviera perfectamente determinada la competencia de los Tribunales que debían entender en estos asuntos:

Considerando que en este concepto el error de derecho en que incurrió el demandante acudiendo ante el Tribunal Supremo á impugnar la citada Orden de 1870, con demanda que después se declaró improcedente por Real Orden de 21 de Marzo de 1878, no puede hacerse valer, para conceptuar interpuesta en tiempo hábil la demanda, toda vez que la presentó ante Tribunal incompetente, y á los dos meses de notificada la resolución administrativa, y no dentro de los treinta días que, como improrrogables, señala el art. 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Considerando que, si bien dicha Real Orden de 21 de Marzo de 1878 reservó á los interesados su derecho para ejercitarle ante la Comisión provincial, si vieren convenirles, esta reserva debe entenderse subordinada á los preceptos legales vigentes, y por tanto, no puede suponerse que abrió de nuevo el término para acudir á la vía contenciosa, cuando había ya transcurrido con mucho exceso:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en sesión á que asistieron: D. Justo Pelayo Cuesta, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez,

D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, D. Valentín de Castro Montenegro y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, que declara firme y subsistente la Orden de la Regencia de 3 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Campos Sánchez y D. Manuel de Castro, Marqués de Campo Hermoso, representados por el Licenciado D. Juan de Dios Llera, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por el Doctor D. José R. Martínez Agulló, en representación de la Sociedad minera titulada *San Miguel de Velázquez*, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 8 de Noviembre de 1882, relativa á la aprobación del expediente de demasía á la mina *San Miguel de Velázquez*, sita en el término de Berja, provincia de Almería:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 6 de Agosto de 1877, D. Manuel de Castro y Portillo, Marqués de Campo Hermoso, acudió al Gobernador de Almería, manifestando que entre la mina *San Miguel de Velázquez*, sita en el paraje llamado Balsa-Nueva, en término de Berja y la titulada *Mina de Campos* y la *Virgen de la Torre*, había un espacio franco que no era bastante para constituir una pertenencia, y debía considerarse como demasía á favor del primero de los colindantes que la solicitara, en cuyo concepto ya pedía para la concesión titulada *Mina de Campos*, y que se instruyera al efecto el oportuno expediente:

Que en 25 del mismo mes de Agosto presentó nueva instancia al Gobernador de Almería D. Manuel de Castro y Portillo, diciendo que, al solicitar en 6 de Agosto la concesión de la demasía, había omitido expresar que lo hacía en concepto de socio de la mina titulada *Mina de Campos*, cuyo extremo ofrecía acreditar:

Que en 20 del citado mes de Agosto, D. Juan José Clemente, con poder de D. José Suárez Montarey, como Presidente de la Sociedad minera *San Miguel de Velázquez*, pidió se le concediera como demasía el mismo terreno solicitado por D. Manuel de Castro y Portillo, pidiendo después por otro escrito se le diera vista del expediente instruido á consecuencia de la pretensión de éste, para solicitar lo que creyera oportuno:

Que D. Juan José Clemente, á quien se puso de manifiesto el expediente solicitó se declarara la nulidad del expresado registro, demasía señalada con el núm. 10.473, por no haber acompañado D. Manuel de Castro y Portillo en un escrito de 6 de Agosto los documentos que acreditaban su representación, ni conceptuar bastante al efecto los que presentó en 25 del mismo mes, acordándose por el Gobernador en 5 de Septiembre siguiente la nulidad del registro, demasía número 10.473, á la *Mina de Campos*, cancelándose el expediente y archivándose con los de su clase:

Que apelada esta providencia del Gobernador de Almería, se elevó el expediente al Ministerio de Fomento, que, de acuerdo con el dictamen de la Junta Superior de Minería, confirmó la providencia apelada por Real Orden de 29 de Diciembre de 1877; y aunque D. Manuel de Castro y Portillo presentó demanda contenciosa contra esta Real Orden, esta demanda no fué admitida, porque además de ser presentada fuera del término legal, no reunía tampoco las condiciones que para concederse la vía contenciosa señala al art. 85 de la ley de Minas:

Que cancelado el expediente de la demasía de la *Mina de Campos*, se procedió á demarcar la de *San Miguel de Velázquez*, y que en el acto de la demarcación protestó de la misma D. Francisco de Campo Martín, como dueño de la *Mina de Campos*, protesta que fué desestimada, aprobándose el expediente de demarcación por el Gobernador de la provincia en 18 de Enero de 1882, y mandando expedir el correspondiente título de propiedad de la demasía á favor de la Sociedad *San Miguel de Velázquez*; que D. José de Riancho, en representación de D. José Campos Martín, interpuso recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento contra estos acuerdos del Gobernador de Almería, y reclamados varios antecedentes del asunto, de conformidad con el Negociado y el parecer unánime de la Junta Superior Facultativa de Mine-

Ya, se expidió la Real Orden de 8 de Noviembre de 1882, confirmando el decreto apelado que aprobó el expediente de demarcación de demasía á la mina *San Miguel de Velázquez*, y mandó expedir el oportuno título de propiedad:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa el Licenciado D. Juan de Dios Llera en 22 de Diciembre de 1882, en nombre de D. Francisco Campos Martín, como concesionario de la mina llamada *Mina de Campos*, y de D. Manuel de Castro y Portillo, Marqués de Campo Hermoso, como partícipe en dicha mina, con la súplica de que se consultase la revocación de dicha Real Orden; y dando la preferencia que corresponde al expediente de demasía de la *Mina de Campos*, se expida á los demandantes el título de propiedad sobre el espacio franco situado entre dicha *Mina* y las nombradas *San Miguel de Velázquez* y *Virgen de la Torre*, demanda que fué declarada procedente;

Que puestos los autos de manifiesto al Licenciado Llera para que ampliara la demanda, se le declaró decaído de este derecho por dejar transcurrir con exceso el término que se le concedió al efecto sin llenar aquel trámite:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió que se absolviera de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Que admitido como coadyuvante de la Administración, en nombre de la Sociedad minera titulada *San Miguel de Velázquez*, el Doctor D. José Martínez Agulló, emplazado para que contestase la demanda, dedujo análoga pretensión á la mantenida por Mi Fiscal:

Considerando que la tramitación seguida en el expediente de demasía á la mina *San Miguel de Velázquez* es consecuencia y cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 29 de Diciembre de 1877, que ha quedado firme por no haberse admitido la demanda contenciosa entablada contra la misma:

Considerando por lo mismo que todas las cuestiones de oposición á esta demasía, y de prioridad de la solicitada á la *Mina de Campos*, han quedado resueltas por dicha Real Orden, y no pueden traerse de nuevo á discusión:

Considerando que contra la concesión de la demasía á la mina *San Miguel de Velázquez*, no se ha alegado por los demandantes ninguna nueva razón por la que pueda deducirse su ilegalidad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola, D. José María Valverde, D. Eusebio Page y el Marqués de Arcoicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda entablada por el Licenciado D. Juan de Dios Llera, en nombre de D. Francisco Campos Martín, contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Noviembre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE MARINA

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido un error de copia en el art. 10 de la ley de Creación de escuadra, publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 13 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

«Art. 10. Para la adquisición del material flotante, defensas y elementos de construcciones comprendidos en esta ley, el Gobierno podrá contratar directamente con los constructores, prescindiendo de las formalidades establecidas en el decreto de contratación de servicios públicos, previa audiencia del expresado Centro técnico.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Fermín Brey Orosa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puenteareas á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de alzada de este último funcionario:

Resultando que por escritura autorizada en Puenteareas á

24 de Enero del pasado año por D. Fermín Brey Orosa, otorgaron un contrato de compraventa de dos fincas D. Manuel Lafuente y D. Antonio Francisco y Costa, expresándose en la comparecencia, con respecto al último, que concurría en concepto de mandatario verbal del comprador D. Manuel Fortes y Lorenzo para aceptar en su nombre el contrato por hallarse él ausente:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Puenteareas, á quien fué presentado ese documento para su inscripción, no la admitió por los defectos de no expresarse por el que se dice mandatario verbal del comprador la forma en que se le ha concedido el poder y no constar el consentimiento expreso, tácito ni presunto del dicho comprador, que, por otra parte, tampoco ha ratificado el contrato:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura que nos ocupa promovió contra la calificación de que se ha hecho mérito el recurso que le otorga el art. 57 del Reglamento hipotecario é impugnó la nota del Registrador, fundado: en la ley 24, tit. 12, Partida 5.ª, que declara que el mandato puede hacerse de muchas maneras; en la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la que es válido el contrato otorgado en nombre de persona ausente; en la resolución de este Centro de 25 de Enero de 1877, que trata de una escritura de venta, y dice que el defecto de que adolece no es la ausencia del comprador y su falta de aceptación, sino otro que no hace al caso; y en la Real orden de 17 de Abril de 1883, que reconoce que cualquiera puede hacer en la escritura la manifestación de que se acepta el contrato, con tal que tenga mandato del comprador:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad de Puenteareas, insistió en su calificación, en abono de la cual alegó, entre otras razones, lo resuelto por esta Dirección en 27 de Marzo de 1878:

Resultando que antes de dictar resolución el Delegado, presentó nuevo escrito D. Fermín Brey, acompañando una escritura de 27 de Julio de 1879, por la que D. Manuel Fortes confirió poder á D. Antonio Francisco Costa, entre otras cosas, para comprar y adquirir toda clase de bienes, y añadió que no se había presentado ese documento al otorgarse la compra de que se trata, por ser práctica constante apoyada en la legislación vigente la de admitir en casos como el actual el simple mandato verbal:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación recurrida por considerar que, si bien la ley 49, tit. 5.º de la Partida 5.ª concede eficacia á la compra hecha en nombre de otro con dinero que retenía como administrador de éste, esto se entiende en el caso de que se justifique tal carácter y representación, según sentencias de 18 de Noviembre de 1864 y resolución de este Centro de 10 de Mayo de 1883; que no pueden ser eficaces las acciones que nacen del contrato en cuestión hasta que conste de una manera fehaciente la preexistencia del mandato, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que el hecho posterior de la presentación de la copia de poder, aun cuando convalidara la omisión primitiva de referencia del mismo en la escritura antes mencionada, es un derecho personalísimo que sólo pueden ejercitar las partes otorgantes:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia, en virtud de alzada del Notario D. Fermín Brey, recayó un acuerdo declarando que el Registrador procedió legalmente al denegar la inscripción, pero que habiendo desaparecido la causa que motivara su negativa, mediante la presentación de la escritura de 27 de Julio de 1879, debe devolverse al Juzgado el expediente á fin de que aquel funcionario proceda á la inscripción, si no lo impidiera algún otro motivo justificado:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Puenteareas ha recurrido contra la anterior providencia para ante este Centro, por creer que no pueden considerarse subsanados los defectos de que adolecía la escritura de 24 de Enero con la presentación en el expediente gubernativo del poder á que se alude, pues es evidente que ese documento debe ser calificado por el Registrador:

Vista la ley 48, tit. 5.º de la Partida 5.ª

Vista la resolución de este Centro de 27 de Marzo de 1878:

Considerando que al tratar de precisar los efectos jurídicos de la compraventa otorgada por mandatario que no acredita su representación, hay que distinguir cuidadosamente si el tal mandatario lo es del vendedor ó del comprador:

Considerando que en la escritura de 24 de Enero del pasado año, autorizada por el Notario recurrente, fué el comprador el representado en el acto del contrato, por cuya razón tan sólo de ese caso puede tratarse en el presente recurso:

Considerando que la ley 48, tit. 5.º de la Partida 5.ª comprende dos casos, á saber: el del que compra para otro sin mandato alguno, como gestor voluntario, y el del que compra en virtud de mandato verbal, exigiendo en el primero la aceptación expresa ó tácita de la persona para quien se compra, y declarando en el segundo que es válida la venta sin exigir tal manifestación:

Considerando que en el caso del recurso D. Antonio Francisco Costa, por quien aparece aceptada la compra, manifestó que obraba con el carácter de mandatario de D. Manuel Fortes, por lo que es aplicable la segunda parte de la citada ley que declara de un modo expreso que cuando alguno envía su mensajero para que le compre una cosa por precio determinado «vale la vendida magüer non le oviesse dado carta de personería al mensajero que ficiese la compra»:

Considerando que si el contrato es válido con arreglo á esta ley, no puede reputarse como defecto que impida su inscripción el de no haber acreditado D. Antonio Francisco Costa en el acto del contrato su cualidad de mandatario;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar inscribible la escritura que ha dado origen á este recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica nacional del Timbre.

El día 31 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la quinta subasta pública con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió para las cuatro anteriores, con el fin de adquirir 4.000 kilogramos de goma arábica que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1886-87, como para las de Cuba y Puerto Rico en el año de 1887, elevando el precio-tipo á 7 pesetas por cada kilogramo de la goma que se trata de adquirir, según dispone la Real orden de 27 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en el suministro de la expresada goma, pueda pasar á ver el referido pliego y enterarse de las muestras de la misma, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1887.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Onda á Burriana, provincia de Castellón, cuyo presupuesto es de 15.086 pesetas y 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Onda á Burriana, provincia de Castellón, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Garray á Calahorra, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 15.658 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Garray á Calahorra, provincia de Soria, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Zaragoza á Castellón, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 34.556 pesetas y 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Huelva de Sanlúcar de Guadiana (trozos 1.º y 2.º), provincia de Huelva, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Santa Olalla á Fregenal (trozos 1.º y 2.º), provincia de Huelva, cuyo presupuesto es de 17.142 pesetas y 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Santa Olalla á Fregenal (trozos 1.º y 2.º), provincia de Huelva, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz (trozos 1.º y 2.º), provincia de Huelva, cuyo presupuesto es de 13.790 pesetas y 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz (trozos 1.º y 2.º), provincia de Huelva, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.*Facultad de Medicina.*

Por mandato de la Superioridad se han de proveer en propiedad las 14 plazas de alumnos internos que se hallaban vacantes en el hospital clínico de esta Facultad de Medicina al empezar el presente curso académico.

Para su cumplimiento, este Decanato convoca á todos los alumnos que en 1.º de Octubre del año próximo pasado reunían las condiciones exigidas por el reglamento para aspirar á estas plazas, á fin de que se sirvan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Facultad de Medicina, en el término improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de esta convocatoria.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los alumnos á quienes pueda interesar.

Madrid 13 de Enero de 1887.—El Decano, José Calvo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Ciudad Real.***Sección de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 12 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Almodóvar á Puertollano, bajo el presupuesto de 5.945 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 11 de Enero de 1887.—El Gobernador, Narciso Ribón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Ciudad Real con fecha 11 de Enero de 1887, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Almodóvar á Puertollano, bajo el presupuesto de 5.945 pesetas 50 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.) 622—S

Diputación provincial de Madrid.

Copia del acta notarial levantada con motivo de la apertura de pliegos de proposiciones presentadas para la adquisición de terrenos con destino á un hospital de enfermedades comunes, previo el anuncio de concurso, de conformidad con lo dispuesto por Real orden fecha 30 de Octubre de 1886, y cuya publicación tiene lugar en virtud de lo acordado por la Diputación provincial en sesión de 10 del corriente mes.

Número 4. En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1887, yo D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, hago constar que en el día 3 del actual, previo requerimiento por atento oficio del Sr. Secretario de la Excelentísima Diputación provincial, me constituí, á las doce en punto de su mañana, en el salón de sesiones de la propia Corporación, donde ante mí comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Angel Carvajal y Fernández de Córdoba, Marqués de Sardoal, Presidente de la Excmo. Diputación Provincial.

El Excmo. Sr. D. Horacio Lengó.
El Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto.
Sr. D. Tomás Briones.
Sr. D. Patricio del Seijo.
Sr. D. Luis Lorenzo Martín Corral.
Y el Sr. D. Guillermo Rancés, Diputados provinciales.
Excmo. Sr. D. Ramón Félix Capdevita, Vocal del Consejo de Sanidad.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Benavides, Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.

Sr. D. Eduardo de Labaig, Coronel graduado, Comandante de Ingenieros.

Sr. D. Eduardo Agustín Dávila, Ingeniero Jefe al servicio de la Excmo. Diputación.

Y el Excmo. Sr. D. Bruno Fernández de los Ronderos, Arquitecto Jefe al servicio de la propia Corporación.

Cuyos señores forman la Comisión especial de construcción de nuevos hospitales y hospicios, ante quienes tuvo lugar en el día y hora expresados el acto de la apertura de pliegos y lectura de proposiciones presentadas al concurso de terrenos para construcción de un nuevo hospital de enfermedades comunes, según los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, números 336, 358, 289 y 337, y de conformidad con la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre último.

Cumplidas las formalidades prescritas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, el Sr. Presidente ordenó se diese principio al acto de la apertura de los cinco pliegos presentados, dando el resultado siguiente:

Número 1. Contiene dos anuncios en papel de color, referentes al elixir antiasmático de Green y emulsión Marchan, presentados por D. Juan López García.

Núm. 2. Contiene un plano y proposición suscrita por Don José Pérez Anguita, Agente de negocios y vecino de esta Cor-

te, en la que propone la venta del terreno necesario en los comprendidos en el plano que acompaña, al precio de 78 céntimos de peseta cada pie cuadrado, manifestando que los títulos de propiedad están libres de toda carga y gravamen y á la disposición de la Excmo. Diputación provincial.

Núm. 3. Contiene un plano y proposición suscrita por Don Eusebio de Ayo y Rodríguez, de esta vecindad, quien propone á la Excmo. Diputación la venta de los terrenos que representa el plano, que contiene 3.561.376 pies cuadrados próximamente, bajo las condiciones siguientes: Si la Excmo. Diputación tomase solamente de 600.000 á un millón de pies cuadrados en la parte del terreno que más le agrade, su precio será el de 75 céntimos de peseta por cada pie cuadrado. Si la Excelentísima Diputación prefiriese comprar la totalidad del terreno que presenta, el precio será convencional.

Si fuera necesario completar alguna de las manzanas expresadas en el plano, será de su cuenta su adquisición.—Todo con sujeción á las bases en lo referente á la forma de pago que se le han presentado en la Secretaría de la Excmo. Diputación, que son: el pago al contado en efectivo de la parte que á la Corporación le sea posible, y el resto en pagadés de pesetas 5.000 cada uno, pagaderos en cuatro años, y que gozarán del interés de 6 por 100 anual desde la fecha que les terrenos se compren hasta que sean recogidos por la Caja de la Excelentísima Diputación.—Es entendido que esta proposición no comprende 5.300 metros cuadrados de terreno ocupados por la acequia de riego del Sur del Canal de Isabel II, y considera el proponente que, tratándose del Estado y la Provincia, será fácil cualquier convenio necesario para la realización de las obras proyectadas, máxime cuando la expresada acequia no tiene ya razón de ser por estar urbanizada la zona que ocupa, dejando de ser de riego ó agricultura á que se dedicó. Los títulos de propiedad están completamente arreglados y á disposición de la Excmo. Diputación, si esta proposición fuera aceptada.—Si á pesar de lo expuesto, apareciese alguna carga ó gravamen en los terrenos que se proponen, la Excmo. Diputación podrá retener en su poder la cantidad que juzgue suficiente para cancelar la carga ó gravamen que apareciese.

Núm. 4.º Contiene una exposición suscrita por el Marqués de Guadalest y D. Serafín Rodríguez, por sí y en nombre de otros propietarios; en la que manifiestan que sostienen en todas sus partes la proposición presentada sobre venta de terrenos, haciendo también presente que si á la Corporación conviniese aumentar la cantidad de metros superficiales, pueden enajenarlos los proponentes, por ser de su propiedad las manzanas colindantes á las de que se trata.

Y el último pliego es una rectificación de D. Eusebio Ayo y Rodríguez á la proposición presentada con el núm. 3, en la que hace presente que, por un error material, se fijó el precio de 75 céntimos de peseta por pie cuadrado en vez de 65 que era y es su voluntad fijar por cada pie cuadrado.

En este estado, el Sr. Presidente mandó despejar el salón por media hora, con objeto de que la Comisión pudiese deliberar detenidamente acerca del contenido de las proposiciones, y después de largo debate entre los señores de la Comisión, se acordó por unanimidad desechar las nuevas proposiciones presentadas, por no reunir las condiciones aceptables; toda vez que la primera, suscrita por D. José Pérez Anguita, en la parte que ofrece dentro del foso de ensanche, demarca un perímetro trapezoidal y no rectangular, precisa condición impuesta en las bases del concurso, atravesando asimismo la acequia del Canal de Lozoya, lo cual trae consigo una servidumbre á todas luces inaceptable para el emplazamiento de un edificio público, y mucho más tratándose de un hospital.

La proposición 2.ª, suscrita por D. Eusebio de Ayo y Rodríguez, tiene varios inconvenientes que la hacen inaceptable, siendo uno de ellos que se encuentra atravesada la parcela de terreno que comprende en parte las cuatro manzanas regulares, por la acequia del Canal en un desarrollo de más de un kilómetro, y además que el propietario no posee todo el terreno que se necesita para la construcción del nuevo hospital, teniendo que adquirirse varias parcelas para regularizar y completar las cuatro manzanas necesarias. Aun suponiendo que no ofreciese dificultad alguna, y que la Diputación pudiera contar con el terreno en una sola parcela, siempre resultaría el grave inconveniente de que el considerable desarrollo de la acequia exigiría la adquisición del Estado de 5.300 metros que ocupa aquella, y la contingencia de que la Dirección del Canal accediera á variar el trazado de la referida acequia, lo cual traería consigo muchas expropiaciones muy eventuales, dada la posibilidad de que los propietarios opusiesen serias dificultades para ceder sus terrenos, sobre los cuales pesaría una servidumbre molesta y que rebajaría indudablemente el valor de sus terrenos.

Respecto á la parte económica, hay que tener presente que si bien el terreno se ofrece á 65 céntimos de peseta el pie superficial, en cambio las expropiaciones y construcción de la acequia del Canal exigiría un gasto tal, que elevaría el pie de terreno á la cantidad de 90 céntimos á una peseta, lo cual haría ilusoria la economía que á primera vista aparece en la proposición citada. Y que una vez desechadas las proposiciones presentadas por no reunir las condiciones de que trata el concurso, se adjudicaba provisionalmente á los Sres. Marqués de Guadalest y D. Serafín Rodríguez, quienes por sí y en nombre de otros propietarios, se comprometen á vender los pies de terreno que sean precisos para la construcción de un nuevo hospital de enfermedades comunes, al precio de una peseta pie, en las condiciones y con arreglo á las bases que han servido para el concurso, según la Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

Terminada la discusión, el Sr. Presidente mandó abrir nuevamente el salón, comunicando á los concurrentes al acto el acuerdo de la comisión, desechar las nuevas proposiciones presentadas por las razones expuestas anteriormente, las que se harían saber por medio de los periódicos oficiales, y que se adjudicaba provisionalmente el concurso á los Sres. Marqués de Guadalest y D. Serafín Rodríguez Portillo, autores de la proposición presentada con anterioridad, por sí y en nombre de otros propietarios, la cual sirvió de base para el citado concurso; dándose por terminado el acto, y acordándose que en el día de hoy, á las cuatro de su tarde, se reunieran los individuos de la Comisión especial, como así se ha verificado, dándose lectura íntegra á la presente acta, que firman los señores Presidente y Secretario de dicha comisión, conmigo el Notario, que doy fe de todo lo consignado.—El Marqués de Sardoal, Presidente.—Guillermo Rancés, Secretario.—Licenciado Francisco Moragas.

Es copia del acta original, que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el núm. 4.º de orden.

Y á virtud de requerimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial, la expido en tres pliegos de la clase 10.ª, números 560.397, 98 y 99, en Madrid á 7 de Enero de 1887.—Hay un signo: Licenciado Francisco Moragas, con rúbrica.—Hay un sello que dice: *Notaría de D. Francisco Moragas y Tejera, Madrid.*—Es copia.—El Secretario de la Diputación provincial, Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra.

D. Carlos Cortés y Morales, Delegado de Hacienda en la provincia de Navarra.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Joaquín Regot, Guardaalmacén que fué de efectos estancados de esta capital, ó sus herederos, se hace público por medio de este periódico oficial, para que en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio, se sirvan manifestar el punto de su residencia para enterarles de un asunto que les concierne; de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Pamplona 8 de Enero de 1887.—Carlos Cortés. 1345—M

Administración del Correo Central.

DÍA 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 713	Antonio Morón.—Canillas.
714	Antonia Riancho.—Madrid.
715	Atanasio Martín.—Parla.
716	Cirilo Gómez.—Ocaña.
717	Eulogio Olavide.—Vitoria.
718	Faustino García.—Calzada de Calatrava.
719	Francisco Gómez.—Almenar.
720	Juan García.—Fuentidueña de Tajo.
721	Simona Tinaquero.—Codorniz.
722	Severo Santa Cruz.—Cartagena.
723	Tomás Paramiro.—Fuentes de Ropel.
724	Sres. Fourcade Gurtubay.—Alicante.
725	Vicente Morales.—Loja.
726	Victor Pastor.—Tortosa.
727	Antonio de Mena y Zorrilla.—Madrid.
728	Antonio Vaca.—Idem.
729	Antonio de Mena y Calvo.—Idem.
730	Encarnación Gutiérrez.—Idem.
731	El Magisterio Español.—Idem.
732	Pedro Valdivia.—Idem.
733	Julián Melus.—Idem.
734	María Peláez.—Idem.
735	Matías Sánchez.—Idem.
736	Florencio Fisowich.—Idem.
737	Victoriano García.—Idem.
738	José García Lastra.—Idem.
739	Francisco Moragas Tejera.—Idem.

Madrid 17 de Enero de 1887.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 17.

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Bayonne.....	Luis Roy Sobrino.—Correo, 2, Madrid.
Rosas.....	Rafael López.—Tribunal exámenes de telégrafos.
Burgos.....	Santiago Martín Olallas.—Libertad, 38.
Pamplona.....	Casimira Vega.—Serrano, 53, principal.
Cádiz.....	Sr. D. Martín Rogel.—Puerta del Sol, 9.
Segovia.....	Gumersindo Canals.—Calle Mayor, 112, segundo.
San Fernando...	Nicolás Díaz Pérez.—Calle Manzana.
Montilla.....	Salvador Genovés.—Dirección Caballería (ausente).
Alcoy.....	Francisco Femenías.—Carretas, 4.
Idem.....	Encarnación Juárez.—Juanelo, 2.
Puertollano.....	Eugenio Navarro.—Sin señas.

Madrid 17 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 3.º, de 3 del actual, y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Málaga, números 294 y 153 de 29 y 31 de Diciembre del año último respectivamente los anuncios y modelos de proposición para subastar el material de hierro necesario para las obras de la techumbre del taller del martinete-tinglado de herreros de ribera y varadero de torpederos, que se llevan á cabo en este Arsenal, importante 11.260 pesetas, se hace saber que el remate tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, en los sitios y puntos indicados, á las doce de su mañana, en la forma anunciada, ó sea en la Comandancia general del Arsenal y la de Marina de la provincia de Málaga.

Carraca 11 de Enero de 1887.—El Secretario, Guillermo Camargo. 523—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Monte de Piedad y Caja de ahorros de Madrid.**

Entregada en este establecimiento por una testamentaria la cantidad de 500 pesetas para la devolución gratuita de partidas de ropas que correspondan vender en el próximo mes de Febrero, empezando por las de menor importe, se ha acordado devolver las de 2 y 3 pesetas de todo el mes de Marzo de 1886, y las de cuatro pesetas del día 1.º al 4 de igual mes, que por no haber sido desempeñadas ni renovadas se hallan pendientes de venta.

Los interesados á quienes comprenda la gracia pueden recoger los efectos en la oficina donde hubieren hecho el empeño ó la renovación todos los días no feriados, desde el 20 del corriente hasta fin de Marzo próximo, de nueve de la mañana á tres de la tarde, presentando el resguardo y declarando el número y clase de las prendas empeñadas; en inteligencia de que las partidas que no sean recogidas dentro de este plazo se venderán en pública subasta, conservándose su producto á disposición de las empeñantes por término de diez días.

Madrid 17 de Enero de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****AVILÉS**

En los autos testamentarios y partición del caudal de Don Manuel Fernández Ories, vecino que en sus días fué del barrio de Viduero, parroquia de Molleda, Municipio de Avilés, y que en este Juzgado y á mi testimonio se siguen á instancia del Procurador D. Antonio Alvarez Balsinde, á nombre, representación y con poder bastante de D. Francisco Fernández y Rodríguez, vecino de Llanes, en esta parroquia; el señor D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia del día de hoy hubo por prevenido el juicio necesario de testamentaria, de que queda hecho mérito, mandándose citar para él en forma á los interesados, verificándolo con los herederos ausentes D. Antonio, D. José y D. Ramón Fernández y Rodríguez y D. Jovino Fernández Solís, de ignorado paradero, por edictos, en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 1.058 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud, y por la presente cédula, se cita á dichos herederos á fin de que comparezcan representados en forma en el mencionado juicio, á usar del derecho de que se crean asistidos; advirtiéndoles que mientras no lo efectúen serán representados por el Ministerio fiscal.

Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Avilés y Diciembre 29 de 1886.—Licenciado Ambrosio Loredó Cuesta. X—1248

HABANA—CERRO

D. Juan Valdés Pages, Juez de primera instancia en propiedad del distrito del Cerro.

Por el presente llamo y convoco á los que se consideren con derecho á heredar á D. José Area y Santiago, natural de Galicia, vecino que fué de Casa Blanca, soltero, de cuarenta y cinco años de edad y del comercio, hijo de D. José y Doña Rosa, á fin de que en el término de sesenta días ocurran á deducir el que les asista en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto; en la inteligencia de que los bienes quedados al fallecimiento de Area son los siguientes:

En una maleta pequeña:
Una palangana de hoja de lata.
Un pañuelo de algodón.
Un par de gemelos de nácar.
Una camisa sucia.
Un pantalón de dril.
En el resto de la habitación:
Una sábana.
Dos sombreros de Jipijapa.
Un mosquetero color.
En una cajita sobre una mesa, ocho pesos en plata en diferentes clases de monedas españolas y extranjeras.
Un reloj plateado.
Una cartera con 25 pesos billetes.
Un portamonedas.
Dos pares de zapatos de vaqueta.
Nueve barras de jabón de Castilla.
Dos botas.
Seis pares de alpargatas.
Un sombrero para niña.
Seis chaquetones esquifación.
Un saco con herramientas de calafate.
Un cuero.
Una ratonera.
Un embudo de lata.
Una caja de flores de escama de pescado.
Tres sombreros de yarey.
Una almohada.
Una mesa de tijera.
Seis remos.
Un bichero.
Un catre de viento.
Una silla de brazos de madera.
Una camisa de color.
Seis volúmenes.
Un serrucho.
Un álbum para retratos.
Un caldero, un porrón y un palanganero.
Una caja conteniendo hierros viejos.
Una linterna de mano.
Dos botes marcados con los números 330 y 331 con dos remos, timón y vela, conteniendo este último en dos cajones 12 cajas de dulce de guayaba.
Diez íd. chicas.
Diez libras de picadura.
Cuatro ruedas de cigarros de diferentes marcas.
Cinco mazos de tabacos.
Tres cajones de á 50 tabacos.
Una libra de tabaco andayo.
Doce botellas de aguardiente.
Tres frascos de ginebra.
Una botella de Bay Rum.
Una caja con gemelos falsos.
Seis botellas de agua de olor.
Varias pipas de barro para tabacos.
Veinte cajas de fósforos.
Dos pomos de aceite de Oriza.
Un paquete de picadura.
Varias barajas viejas.
Varios peines en mal estado.

En un baúl en forma de caja, un certificado de arqueo del bote *El Voluntario*, folio 330.

Una constancia de inscripción del bote *El Pensativo*, al folio 1.700.

Una credencial de voluntarios de Puerto Rico.

Un certificado de soltería.

Una carta de familia.

Cuatro letras segundas de cambio y una primera del año 81.

Seis camisas blancas, usadas.

Un ruedo de cama.

Cuatro pares de calzoncillos viejos.

Una sábana.

Dos fundas de almohada.

Un pañuelo.

Un pantalón de dril blanco.

Otro íd. de casimir de color.

Un chaleco de casimir.

Un pantalón chaviot.

Una levita de elasticotín.

Un pantalón de paño negro.

Un saco de paño negro y una sábana.

Pues así lo tengo mandado en los autos del abintestato de citado Area y Santiago.

Habana 13 de Agosto de 1886.—Juan Valdés Pages.—Ante mí, José Auriolos de Orbeja. 232—P

MADRID—HOSPICIO

En los autos incoados en este Juzgado y mi Escribanía á instancia del Procurador D. Luis Soto, en nombre de la razón social «Cuesta Hermanos» sobre que se les declare en estado de quiebra, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

Se declara la quiebra de la razón social «Cuesta Hermanos» establecida en la calle de Carretas de esta Corte, números 27 y 29, nombrándose comisario de la misma á D. Cristóbal Martín Rey, del comercio de esta plaza, á quien se haga saber este nombramiento por medio de oficio para que proceda á la ocupación de los bienes, libros y papeles de la Sociedad quebrada, á su inventario y depósito, lo que se anunciará por medio de edictos que se fijarán en el sitio público del Juzgado é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID; oficiése á los Sres. Jueces de primera instancia de los Juzgados de esta Corte con testimonio de este proveído para que dispongan la remisión á éste de los autos y reclamaciones judiciales que tuviesen pendientes contra la referida Sociedad para su acumulación á la quiebra; oficiése al Sr. Administrador del Correo Central para la retención de la correspondencia de la Sociedad quebrada, la que pondrá á disposición de este Juzgado y será abierta por el comisario nombrado á presencia de los quebrados, á cuyo efecto serán citados previamente, y en su defecto, ante el depositario que se nombre; dése mandamiento al Alguacil de turno para que proceda á la detención de dichos quebrados Sres. Cuesta Hermanos, conduciéndoles á la cárcel modelo si no prestasen fianza de cárcel segura, por cantidad de 25.000 pesetas, en cuyo caso quedarán arrestados en su domicilio, para lo que serán requeridos previamente, por el actuario; requiérase también al depositario de los bienes embargados preventivamente á la referida Sociedad por los Sres. Navas, para que los ponga á disposición de la citada quiebra; y para la tramitación de ésta fórmense las correspondientes piezas separadas prevenidas por la ley.

Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio, en Madrid á 9 de Enero de 1887.—Doy fe.—Antonio de Gregorio.—Ante mí, Venancio Pérez.

Y para su inserción en los periódicos oficiales pongo el presente visado por S. S. que firmo en Madrid á 12 de Enero de 1887.—V.º B.º—Antonio de Gregorio.—El actuario, Venancio Pérez. 233—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos que sobre secuestro y pago de pesetas sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña María, D. Fernando, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, se saca á pública subasta una hacienda de secano en el término municipal de Alhama de Murcia, distrito hipotecario de Totana, al pago de las Cañadas: lindante por el Norte con la Sierra de Cabezas; Sur tierras de Doña María García y D. Mateo Torralva; Este las de Doña Juana Meléndez Aledo, y Oeste, las de dicho Torralva y D. José García: tiene una cabida de 210 fanegas, con 850 olivos, 330 higueras, algunos almendros, dos fanegas de viña con 3.000 cepas, 40 fanegas de tierra de abor y 130 de pastos, con algún esparto; habiendo también en la finca una casa de labor con dos pisos, un aljibe y una balsa. Para el remate se ha señalado el día 18 de Febrero próximo, y hora de las dos de la tarde, simultáneamente en este Juzgado del distrito de la Universidad y el de igual clase de Totana, y será adjudicado al que resulte mejor postor, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo ó precio de la finca para la subasta es el de 38.000 pesetas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; y

3.ª Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado con antelación el 10 por 100 del precio expresado.

Por último, se advierte á los licitadores que los títulos de

la finca quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que aquéllos puedan examinarlos.

Madrid 13 de Enero de 1887.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe López. X—1249

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada con fecha 12 del actual, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Fernando, Doña María, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez sobre pago de pesetas procedentes de un préstamo, por la presente se les hace saber á dichos demandados que se ha acordado la venta en pública subasta de la hacienda de secano que les ha sido sequestrada en término municipal de Alhama de Murcia, al pago de las Cañadas, de 210 fanegas de cabida; y en su virtud se les cita, á tenor de lo preceptuado en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 y del art. 1.498 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que antes del día señalado para el remate, que lo es el día 18 de Febrero próximo, satisfagan al Banco demandante las cantidades que reclama y las costas causadas; apercibidos que de no hacerlo se celebrará aquél y les parará el consiguiente perjuicio.

Madrid 13 de Enero de 1887.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe López. X—1250

MÁLAGA—MERCED

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cristóbal Pino de la Torre, natural de Colmenar, vecino de Málaga, soltero, sirviente, de treinta y cinco años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, que sitúa en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, calle de San Agustín de esta ciudad, ó en la cárcel pública de la misma, para que cumpla la pena de un mes de arresto mayor que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones á Juan Barcel y Soler; apercibido con que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en busca y captura del referido rematado Cristóbal Pino, y caso de ser habido sea puesto en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 20 de Diciembre de 1886.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., José Moreno y Marcos. J—3931

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Jiménez Torres, natural de Lucena, vecino de Málaga, casado, zapatero, de treinta y nueve años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, que sitúa en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, calle de San Agustín de esta ciudad, ó en esta cárcel pública, para que cumpla la pena de veinte meses de prisión correccional que le fué impuesta en causa sobre lesiones á su mujer María Rebollo; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido rematado Juan Jiménez Torres, y habido que sea lo consignen en la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Málaga á 20 de Diciembre de 1886.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., José Moreno y Marcos. J—3930

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se citan, llaman y emplazan á los padres de María Dolores Cerezo Fernández, cuyos actuales paraderos se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; apercibiéndoles que transcurrido dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Marbella á 31 de Diciembre de 1886.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, José González. J—4043

MOLINA DE ARAGÓN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber que en la causa de que se hará expresión se ha mandado publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia la siguiente

«Cédula de citación.—El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia de hoy, dictada en la causa criminal que se instruye por robo de varios efectos de la mina titulada *Estrella*, en término de Párdos, que se cite por medio de edictos, insertos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Federico Bas, cuyo domi-

cilio se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerle dicha causa, por si quiere mostrarse parte en la misma, y que acredite la preexistencia de los efectos de su propiedad sustraídos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Molina 29 de Diciembre de 1886.—José López.»
Lo inserto es copia de su original, que queda unido á la causa de su referencia.

Dado en Molina de Aragón á 29 de Diciembre de 1886.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por su mandado, José López. J—4027

PUNTEAREAS

D. José Alonso y Solís, Escribano de actuaciones en el Juzgado de instrucción de Punteareas.

Por la presente cédula cito en forma á Felipe Gil Vila, vecino de San José de Ribarteme, en este partido, y ausente en el día, en ignorado punto del Reino de Portugal, para que dentro del término de ocho días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Oriente, con el fin de declarar como testigo en causa que se instruye contra Juana, Manuela y María Pérez sobre lesiones á María Durán; previéndole de la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y las demás penas que la ley determina, pues así lo acordó el Sr. Juez instructor de este partido en providencia de 14 del actual.

Punteareas 16 de Diciembre de 1886.—José Alonso y Solís. J—3814

PURCHENA

El Sr. D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido, ha dictado providencia con esta fecha en la causa que en este Juzgado se sigue sobre falsedad de varias escrituras del Pósito de la villa de Lijar, mandando se cite á Bartolomé Amorós Díaz, vecino de la misma, para que en el término de quince días se persone en este referido Juzgado á prestar declaración; con prevención que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, según está mandado, la expido y firmo en Purchena á 23 de Diciembre de 1886.—El actuario, Miguel Acosta. J—3883

RIAÑO

D. Juan Solares Herrero, Juez municipal de esta villa de Riaño, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado en averiguación de las causas que produjeron el incendio ocurrido en el pueblo de Valverde de la Sierra el día 25 de Noviembre último, se cita y llama á los perjudicados con dicho incendio á quienes no se hubiese ofrecido la causa, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifiesten á este Juzgado si quieren mostrarse parte en la misma y si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios que puedan corresponderles; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Riaño á 30 de Diciembre de 1886.—Juan Solares.—De su orden, Nicolás Liébana Fuente. J—4027

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosario Parra, que se dice ser vecina de Villamanrique, cuyas señas son: como de treinta á treinta y dos años de edad, delgada, alta, rubia, ojos azules, cara entrelarga, y que tiene una cicatriz profunda en la parte superior de la muñeca izquierda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de Ponce de León, núm. 13, con objeto de recibirle inquisitiva en causa que contra la misma estoy instruyendo por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que, por sus respectivos dependientes, se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de la Rosario Parra, procediéndose á su captura y remisión á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Dada en Sevilla á 30 de Diciembre de 1886.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario, Licenciado Ricardo Pérez Pastor. J—4060

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Francisco Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Muñoz Cardoso, conocido por Manuel el Alimán, de esta vecindad, de ejercicio cochero, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por desacato á los agentes de la Autoridad; prevenido que pasado sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para su busca y captura.

Dado en Sevilla á 31 de Diciembre de 1886.—Francisco Abejón.—El actuario, Carlos de Molina. J—4047

SORBAS

D. Diego Galera García, Juez de instrucción interino de este partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Muñoz Muñoz, hijo de Cristóbal de Juan Diego y de Juana, natural y vecino de Lubrín, que reside en la cortijada del Fonte Alto, nombrada de los Juan Diegos, de aquel término, de unos veinticuatro años de edad, casado, de oficio jornalero ó labrador, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Almería, Murcia, Málaga, Jaén y Granada, se presente en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue en su contra de oficio por homicidio á Manuel Muñoz García y lesiones graves á Pedro García Ramos y Antonio Muñoz García; con apercibimiento que si no se presenta se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y prisión del Cristóbal Muñoz Muñoz, que es de estatura regular, con barba, pero afeitada, ojos negros, pelo ídem; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro, faja encarnada, alpargatas y sombrero hongo negro, cuyo sujeto va herido en la cabeza á consecuencia de palos; y siendo habido, será conducido á la cárcel de esta capital de partido con las seguridades convenientes.

Dado en Sorbas á 27 de Diciembre de 1886.—Diego Galea.—Por su mandado, Miguel García Fernández. J—4028

TORDESILLAS

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo aniversario de sucesión regular fundado por D. Pedro Salgado Gallego, natural y vecino que fué de Pedrosa del Rey, en el testamento que otorgó ante el Escribano numerario del mismo pueblo D. Francisco Petite Miguel con fecha 29 de Setiembre de 1774, en el que llamó en primer término á José Salgado, hijo de su hermano Francisco, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en el juicio universal promovido por D. Jacinto Salgado y Ruiz, vecino de Segoria, como hijo primogénito de D. Guillermo Salgado, que lo fué del último poseedor Don Bernabé Salgado, sobre que se le adjudiquen dichos bienes por ser el llamado á suceder en ellos por el derecho de representación, sin que á la fecha de este tercer llamamiento se haya presentado en el juicio ninguna otra persona alegando derecho á la sucesión indicada; y se les apercibe de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Tordesillas 14 de Enero de 1887.—Fidel Gante.—Federico García Casal. X—1253

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente, único, y término de diez días, cito á Francisco Cervera Molina, sin que consten más señas, para que dentro de diez días improrrogables se presente en este Juzgado del Mar, á fin de ser notificado del fallo recaído en la causa que se siguió contra el mismo y otro sobre estafa, pues así lo tengo acordado en diligencias de ejecución de sentencia contra el mismo y otro; apercibiéndole que si no lo verifica dentro del expresado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 31 de Diciembre de 1886.—Manuel Beltrán. J—4031

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente, único, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Francisco García Casanova, de quince años, natural y vecino de esta ciudad de Valencia, soltero, hornero y sin instrucción, para que se presente en este Juzgado del Mar á oír el fallo en la causa contra el mismo por el delito de hurto, según tengo acordado en las diligencias de ejecución de sentencia; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 31 de Diciembre de 1886.—Manuel Beltrán. J—4030

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad española de Azufres.
Resumen del balance general.

ACTIVO	Ptas. Céntos.
Acciones, capital á desembolsar.....	800.000
Caja, existencia en efectivo.....	12.322.29
Banco de Préstamos y Descuentos: saldo en cuenta corriente.....	10.755.44
Efectos á cobrar: importe de una letra.....	330
Depósitos en custodia: valor de acciones depositadas.....	823.500
Minas: importe invertido en ellas.....	778.235.93
Maquinaria: valor de las mismas.....	193.897
Edificios: valor de los mismos.....	146.789.88
Caballerías, arreos y carruajes: íd. íd.....	10.863
Varios deudores: saldos de sus cuentas.....	117.690.72
Depósito forzoso de acciones: valor nominal de dichas.....	150.000

Table with financial data: Almacén de efectos: valor de las existencias... 44.570'37, Carbón y leña: id. id... 2.337'70, etc.

PASIVO

Table with financial data: Capital... 2.000.000, Varios acreedores: saldos de sus cuentas... 242.993'87, etc.

S. E. ú O.—Barcelona 31 de Agosto de 1886.—El Director gerente, Gerardo Ramón.—El Tenedor de libros, L. Guridi. X—1251

Sociedad Farmacéutica española.

Balance de la misma correspondiente al cuarto ejercicio comercial, que comprende desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886, y aprobado en Junta general celebrada en 30 de Noviembre de 1886.

ACTIVO

Table with financial data: Explotación de específicos... 100.000, Valores en cartera y pendientes de cobro... 18.792, etc.

PASIVO

Table with financial data: Capital... 2.500.000, Varios acreedores y obligaciones á pagar... 294.771'12, etc.

Barcelona 30 de Noviembre de 1886.—La Gerencia, G. Formiguera y Compañía. X—1252

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with financial data: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior... 65'15, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with exchange rates: ALBACETE... 0'50, ALCOY... 0'15, ALICANTE... 0'25, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE ENERO DE 1887

Table with financial data: Deuda perpetua al 4 por 100 ext. á 64'75, Idem id. id. interior... 63 3/4, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'50-d. Idem, á ocho días vista, días, 47'10-d. París, á ocho días vista, frs., 4'97-d. Berlin, á ocho días vista, marcos, 8'995 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1887.

Table with meteorological data: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Enero de 1887.

Table with meteorological data: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Bilbao, Coruña, Logroño, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián y Vitoria. Faltan datos de Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'42 á 1'54 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 204.—Carneros, 180.—Ternezas, 58.—Cerdos, 260.—Ovejas, 6.—Total, 708.

Su peso en kilogramos... 75.484.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'17 á 1'26 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'28 á 1'41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with financial data: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts., Toledo... 3.079, Segovia... 1.175'76, etc.

Madrid 17 de Enero de 1887.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 16 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIO

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

La Catedral de San Pedro en Roma; Santa Prisca y Santa Pascasia, vírgenes y mártires, y Santa Estefanía.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastián.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 70 de abono.—Turno 1.º par.—Barbiere.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Turno 1.º par.—Serie 4.ª—Dos fanatismos.—Herir por los mismos filos.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Callos y caracoles.—Los demonios en el cuerpo.—Cara ó cruz.—Todo por el arte.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Un sarao.—Las mujeres que matan.—Intermedio mimico-incorpóreo. Pasaje lírico (estudiantina).

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Merienda de negros.—El Duende.—La Diva.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Segunda función del equilibrista Little All Right.—Los célebres Hanlon-Lees ejecutarán el aplaudido vaudeville en tres actos titulado «Un viaje á Suiza.»

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.